



Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España

FRANCISCO SILVELA, 71 28028 MADRID Tel. 91 745 30 30 FAX 91 411 30 02

www.coiae.es – info@coiae.es

REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto concretar las normas de actuación de los Órganos del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España y los derechos y deberes de los Colegiados, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos, fijando los procedimientos a seguir en la tramitación de los asuntos.

El Colegio, para conseguir los fines enumerados en el artículo 3 de sus Estatutos, se servirá de sus órganos de gobierno: Junta General, Junta Directiva y Decano.

CAPÍTULO I De la Junta General

ARTÍCULO 2.- La convocatoria de la Junta General ordinaria deberá hacerse con cuarenta y cinco días naturales de anticipación y la de Junta General extraordinaria con treinta días naturales, salvo en el caso previsto en el artículo 27 del presente Reglamento. En todos los casos, las convocatorias se harán por escrito, debiendo figurar en ellas el Orden del Día y cuantas aclaraciones sean oportunas. Las convocatorias se pondrán en conocimiento de los Colegiados mediante circular remitida por correo ordinario simple al domicilio que se tenga consignado en el Colegio, o por correo electrónico a las direcciones de correo que asimismo consten al Colegio. Así mismo, también se publicará en los medios telemáticos de los que dispone el Colegio.

Los Colegiados que deseen que en el Orden del Día de la Junta General ordinaria figure algún punto determinado, deberán solicitarlo de la Junta Directiva. La solicitud deberá formularse por escrito acompañada de las firmas de diez o más miembros de número y obrar en poder de la Junta Directiva, al menos, treinta días naturales antes de la celebración de la Junta General.

La Junta Directiva propondrá a la Junta General la inclusión en el Orden del Día de asuntos urgentes surgidos con posterioridad a la convocatoria. Tanto estas propuestas como las que formulen los Colegiados al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se comunicarán a los miembros del Colegio con la urgencia y antelación suficiente.

ARTÍCULO 3.- Para el estudio de los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas Generales, la Junta Directiva puede recabar la colaboración de los Colegiados en la realización de ponencias o constitución de comisiones, cuyo dictamen pasará a la Junta Directiva y el definitivo de ésta se dará a conocer a los Colegiados como preceptúa el artículo 2. Los miembros de número podrán remitir enmiendas a las ponencias y dictámenes o escritos referentes a los puntos que figuren en el Orden del Día, los cuales deberán obrar en poder de la Junta Directiva cinco días antes de la celebración de la Junta General.

ARTÍCULO 4.- La Junta General no podrá constituirse en primera convocatoria de no reunirse un mínimo de votantes igual al 50% de los miembros de número, computando al efecto los concurrentes y los votos remitidos por escrito, que deberán ser enviados por correo ordinario simple a la sede del Colegio o en el lugar que se establezca al efecto en el anuncio de la convocatoria. Se constituirá en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de concurrentes y votantes, en la fecha y hora que se haya indicado en la propia convocatoria.

Dentro de los 30 minutos siguientes a la hora correspondiente, el Decano declarará abierta la sesión, procediéndose, en primer término, por el Secretario al recuento del número de votos enviados a la Mesa. Terminado este requisito, no será admitido ningún voto por escrito.

ARTÍCULO 5.- Los miembros de número que no puedan concurrir a la Junta General podrán remitir su voto u opinión sobre los puntos que figuren en el Orden del Día y que aludan a propuestas concretas no susceptibles de modificación y fijadas con tal carácter en la convocatoria, mediante escrito firmado, y en el que se consigne nombre y apellidos, que deberá remitirse en la forma prevista en el artículo 3. Dicho escrito deberá constar en poder de la Junta Directiva el día de celebración de la Junta General, de lo contrario, no será tenido en cuenta a los efectos de cómputo de votos.

ARTÍCULO 6.- Para el cómputo de concurrentes a las Juntas Generales, se sumarán los miembros de número asistentes y los votos formulados por escrito, en las condiciones que se consignan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7.- En las votaciones sobre los puntos en que éstas recaigan se computarán los votos de los miembros de número asistentes y los remitidos por escrito que se refieran al punto tratado.

ARTÍCULO 8.- Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 4, procederá el Secretario a la lectura, para su aprobación en su caso, del acta de la última Junta General. Leída y aprobada el acta, se procederá a la lectura del Orden del Día y a la enunciación de las ponencias y dictámenes que hubiese, así como de las enmiendas y escritos presentados reglamentariamente por los Colegiados. A la vista de ellos, y ajustándose a las normas que se consignan en los artículos siguientes, se procederá al nombramiento de comisiones o ponencias, si se estima necesario, y a la fijación del orden general de los debates.

ARTÍCULO 9.- Entrando en el Orden del Día, para la discusión de cada punto, la Presidencia podrá, a partir de cualquier momento, limitar la discusión a tres turnos en pro y tres en contra, de una duración máxima de diez minutos cada uno; no obstante, la Presidencia estará siempre facultada para aumentar posteriormente el número de estos turnos o su duración, si durante el curso del debate su interés así lo aconsejara. En las proposiciones de "si se toma en consideración" y en las de "no ha lugar a deliberación", podrá limitarse el número de turnos en pro y en contra a dos para cada caso, de diez minutos de duración máxima cada uno. Ambas se discutirán previamente a aquellas a que hagan referencia, siendo prorrogables los turnos y la duración a juicio de la Presidencia.

ARTÍCULO 10.- En caso de existir ponencia o estudio de comisión sobre el punto del Orden del Día que se ponga a discusión, el ponente designado tiene derecho a iniciar debate con una exposición somera del problema y los constituyentes de la comisión podrán usar de la palabra posteriormente tantas veces como sea necesario para contestar a los defensores de enmiendas o turnos de rectificación. Igualmente ocurrirá a los miembros de la Junta Directiva cuando se pongan en discusión dictámenes de la misma, designándose, en este caso, por la Junta Directiva los miembros de la misma que deban hacer uso de la palabra. A continuación de la exposición general del tema serán discutidas y votadas, si ha lugar, las enmiendas que hayan remitido los miembros de número en la forma que preceptúa el artículo 3, salvo si la ponencia o la Junta Directiva las ha acogido en el dictamen. Uno de los firmantes de la enmienda podrá defenderla, aún cuando no haya solicitado expresamente la palabra, teniendo asimismo derecho a un turno de rectificación.

ARTÍCULO 11.- Tanto en las Juntas Generales ordinarias como en las extraordinarias, habrá de dedicarse un periodo de tiempo para tratar de las mociones de la Mesa y para ruegos y preguntas. Esta parte de la sesión tendrá lugar al final del Orden del Día. Sobre los problemas que se susciten no podrá recaer acuerdo, de no figurar en el Orden del Día, pero las orientaciones deben ser recogidas por la Junta si entran en sus facultades ejecutivas.

ARTÍCULO 12.- En el acta de las sesiones deberá figurar el Orden del Día, el cómputo de concurrentes, especificando su cualidad y la relación de proposiciones, dictámenes, ponencias, etc. presentados.

Todo Colegiado podrá exigir que consten en acta las palabras o proposiciones que estime conveniente.

ARTÍCULO 13.- Todo Colegiado tiene derecho a pedir en cualquier momento que se dé lectura a los artículos de los Estatutos o Reglamento que considere oportuno recordar, siempre que sea pertinente al orden de la sesión.

ARTÍCULO 14.- Siempre que no se pida votación nominal, ésta podrá realizarse a propuesta del Decano por levantados y sentados.

ARTÍCULO 15.- Las votaciones de carácter nominal serán siempre secretas y por papeletas.

ARTÍCULO 16.- Las propuestas se aprobarán por mayoría simple, salvo en los casos especificados anteriormente.

Cuando resulte empate, se abrirá nuevo debate con dos turnos a favor y dos en contra, sometiéndose inmediatamente después a votación el punto debatido. Si se produce de nuevo empate, se considerará desestimada la propuesta.

ARTÍCULO 17.- El Decano dirigirá las discusiones y el orden de la sesión. En las discusiones de voto de censura, el aludido podrá obtener la palabra para contestar o rectificar cuantas veces la pida.

ARTÍCULO 18.- Las sesiones podrán tomar el carácter de permanentes, a propuesta de cualquier miembro de la Junta Directiva aceptada por mayoría de votos, siempre que así lo reclame la importancia del asunto puesto a debate, procediendo a las interrupciones que se estimen necesarias dentro de la misma sesión.

ARTÍCULO 19.- No podrá celebrarse Junta General ordinaria sin la aprobación del acta anterior, ni discutirse bajo ningún pretexto actas aprobadas. Asimismo, tampoco podrá ponerse nuevamente a votación un asunto sobre el que ya haya recaído acuerdo; podrá, sí, con arreglo a lo que se dispone en los artículos anteriores, proponerse la renovación del acuerdo, pero sujetándose estrictamente a lo preceptuado en lo que respecta a la forma de la solicitud, número de firmantes, plazo de celebración de la Junta, etc.

CAPÍTULO II De la Junta Directiva

ARTÍCULO 20.- La Junta Directiva es la representación de la Junta General y, como tal, el órgano rector de máxima autoridad del Colegio.

Tendrá amplios poderes para obrar en nombre del Colegio y realizar las operaciones necesarias para la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 21.- El cargo de directivo es honorífico y gratuito, pero con derecho a percibir los viáticos, asistencias y dietas que le correspondan, según las normas que fije la Junta Directiva.

ARTÍCULO 22.- La Junta Directiva, de acuerdo con el artículo 23 de los Estatutos, se compondrá de los siguientes miembros de número:

- Decano
- Vicedecano
- Secretario
- Tesorero
- Seis Vocales, denominados 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º

Todos ellos serán elegidos por votación directa entre todos los miembros de número que forman parte del Colegio.

Los vocales que proceda designar en cada caso se ordenarán de acuerdo con el resultado obtenido en las votaciones, correspondiendo el número ordinal menor al de mayor número de votos.

ARTÍCULO 23.- Todos los miembros de número son elegibles para los cargos de la Junta Directiva, excepto que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- haber formado ya parte de la Junta Directiva como Decano por un total de ocho años, con independencia de que haya sido o no de forma consecutiva; o

- haber formado ya parte de la Junta Directiva por un total de doce años, con independencia de que haya sido o no de forma consecutiva, y de que haya sido en diferentes cargos; a menos que haya transcurrido un período de doce años desde la última vez que dejó de formar parte de la Junta Directiva; o
- haber formado ya parte de la Junta Directiva por un total de años que haga que se vaya a encontrar en uno de los dos supuestos anteriores, antes de que corresponda la siguiente renovación del cargo al que opta; o
- haber sido objeto de inhabilitación conforme a lo previsto en este Reglamento o en los Estatutos.

ARTÍCULO 24.- La renovación normal de cargos en la Junta Directiva se verificará en la Junta General convocada al efecto, eligiéndose en su mitad cada dos años, según previenen los Estatutos, en la forma siguiente:

- En 1992, y desde entonces cada cuatro años, Vicedecano, Secretario y tres Vocales (2º, 4º y 6º).
- En 1994, y desde entonces cada cuatro años, Decano, Tesorero y tres Vocales (1º, 3º y 5º).

A los directivos elegidos les dará posesión de sus cargos, en la misma sesión de la Junta General en que sean elegidos, el Presidente de la Mesa.

ARTÍCULO 25.- A la primera reunión de la nueva Junta Directiva concurrirán los miembros que formen parte de las Directivas saliente y entrante.

ARTÍCULO 26.- La aceptación de cargos en la Junta Directiva es obligatoria para todos los miembros, caso de ser elegidos, siempre que hayan transcurrido, por lo menos, tres años después de haber pertenecido a ella.

ARTÍCULO 27.- Cuando en el transcurso del periodo para que fue elegida la Junta Directiva se produjese alguna vacante, cualquiera que sea el motivo que la origine, la Junta Directiva podrá convocar Junta General extraordinaria para proveerla, si así lo estima oportuno. Si el número de vacantes hiciese que la junta contase con menos de 5 miembros o se tratase de la Presidencia, tendrá necesariamente que convocarse Junta General extraordinaria para la provisión de los nuevos titulares de los cargos.

Esta Junta General extraordinaria se convocará con cuarenta y cinco días naturales de anticipación a la fecha de su celebración y la convocatoria se hará no más tarde de sesenta días naturales después de producirse las vacantes.

ARTÍCULO 28.- Tanto para la elección de los miembros de la Junta Directiva, como para la elección de aquellos otros a que se refiere el artículo 27 para proveer vacantes en Junta General extraordinaria, será necesaria la previa proclamación de candidatos.

Todos los miembros de número no inmersos en los supuestos establecidos en el artículo 23 pueden ser proclamados candidatos, una vez convocada la Junta General en la que ha de celebrarse la elección. Para ello es necesario que los Colegiados envíen por escrito a la Junta Directiva propuestas de candidaturas firmadas, al menos, por diez miembros de número cada una, y en la forma prevista en el artículo 3. Cada miembro no podrá suscribir más de una candidatura, sea esta completa o incompleta.

Las candidaturas indicarán el nombre del miembro que se propone para cargo vacante, salvo en el caso de los vocales, que se indicarán los nombres propuestos, sin especificar si se trata de Vocal 1º, Vocal 2º, etc. Las candidaturas o propuestas pueden ser incompletas, pero no puede proponerse en la misma candidatura más de un candidato para un mismo cargo, ni más candidatos para Vocal que el número de vacantes.

Las candidaturas para ser válidas deben obrar en poder de la Junta Directiva por lo menos treinta días naturales antes de celebrarse la Junta General. La Junta Directiva procederá dentro de las 48 horas siguientes a comunicar la proclamación de los candidatos, mediante circular dirigida por correo ordinario simple a los domicilios de todos los Colegiados, que consten en la

base de datos del Colegio o por correo electrónico a las direcciones que asimismo consten en dicha base de datos. Dicha proclamación también se publicará en los medios telemáticos de los que dispone el Colegio.

La proclamación se hará por cargos individuales, consignando los candidatos propuestos para cada uno, excepto para los Vocales, que se proclamarán en bloque todos los que hayan sido presentados para las diferentes vacantes, sin señalar su número de orden. En el caso de que en alguno de los candidatos proclamados concurren circunstancias que le impidan desempeñar el cargo correspondiente, deberá elevar escrito razonado a la Junta Directiva, la cual lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los Colegiados. Dicho escrito será leído igualmente en la Junta General antes de efectuar la votación. La Junta Directiva no puede presentar candidatura como tal Junta, pudiendo hacerlo sus miembros particularmente.

ARTÍCULO 29.- En el caso de que para uno o varios cargos no hayan sido proclamados candidatos, de acuerdo con lo estipulado, se considerarán automáticamente reelegidos los salientes que ocupaban dichos cargos.

Se aplicará igual procedimiento si, por cualquier causa, no resultase elegido para un cargo determinado ninguno de los candidatos proclamados para el mismo.

Si los casos anteriores afectaran a los cargos de Vocal, la reelección automática a que se hace referencia corresponderá al Vocal o Vocales salientes más modernos en su cargo, y si la antigüedad de los salientes en el cargo fuera la misma, la reelección comenzará por el que ostentara el número de Vocal más bajo.

ARTÍCULO 30.- La elección de todos los cargos que corresponda proveer se efectuará por votación en una sola papeleta, en la que cada Colegiado hará constar el candidato que elija para cada cargo, señalando los nombres de todos los Vocales que desee elegir, sin expresar el número de orden, que le será asignado de acuerdo con el número total de votos que cada uno de ellos obtenga. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá articular previamente un sistema alternativo de voto electrónico en línea, que permita acreditar la identidad del emisor y facilite su voto sin necesidad de utilizar el sistema de papeletas descrito.

Para las elecciones de cargos directivos no serán admitidas delegaciones, ni representaciones de ninguna especie, debiendo remitirse todos los votos directamente a la Mesa de la Junta General en sobre cerrado, que en su exterior lleve la firma del Colegiado, bien por correo ordinario simple, bien personalmente; o emitirse los votos directamente por el procedimiento de voto electrónico aprobado al efecto por la Junta Directiva, cuando así sea. En cualquiera de los dos casos, los votos emitidos a distancia deben obrar en poder de la Mesa en el momento de comenzar la votación. Los Colegiados que se encuentren presentes en el momento de la votación votarán sin estos requisitos.

Antes de iniciarse la votación los candidatos proclamados podrán hacer uso de la palabra para referirse únicamente a asuntos relacionados con la elección. Igualmente, la Presidencia, si lo estima oportuno, podrá conceder la palabra a los Colegiados que lo soliciten con el mismo fin. Los resultados de las elecciones son válidos cualquiera que sea el número de votantes y de concurrentes a la Junta General en que se realicen.

En el caso de que un candidato resulte elegido para más de un cargo, el orden de preferencia en la elección será el indicado en el artículo 22. Solamente se computarán para cada cargo los votos que recaigan sobre candidatos proclamados para el mismo.

En caso de que exista empate para ocupar uno de los cargos sometidos a elección, se procederá del siguiente modo:

- a) Para los cargos de Vocal 1º, 2º, 3º o 4º (según corresponda), se asignará cada vocalía de forma correlativa según el número de Colegiado (de menor a mayor). Si los cargos disponibles a cubrir no son suficientes para asignar a todos los candidatos empatados, se seguirá el mecanismo descrito en el apartado b) siguiente.
- b) Para los cargos de Decano, Vicedecano, Secretario, Tesorero, Vocal 5º o Vocal 6º, o para cualquier otro en caso de que los cargos disponibles a cubrir no sean suficientes para asignar a todos los candidatos empatados de acuerdo con el apartado a), se procederá del modo siguiente:

- i. Para cada cargo sin cubrir por causa de empate, el Secretario de la Mesa tomará tantas papeletas como candidatos empatados a dicho cargo existan.
- ii. En cada una de las papeletas, el Secretario de la Mesa marcará únicamente el nombre de uno de los candidatos empatados.
- iii. El Secretario de la Mesa dispondrá las papeletas así preparadas bocabajo sobre la mesa, mezclándolas de manera que no permitan identificar el candidato que ninguna de ellas tiene marcado.
- iv. El miembro más joven de la Mesa, o el de mayor edad si el miembro más joven es el Secretario de la Mesa, escogerá tantas papeletas como puestos a cubrir haya del cargo correspondiente.
- v. Las papeletas elegidas serán descubiertas una a una. Los cargos a cubrir serán asignados siguiendo el orden establecido en el artículo 22, sucesivamente al candidato marcado en cada papeleta levantada.

Los votos para la elección de cargos de la Junta Directiva habrán de remitirse siempre por separado de los que se refieran al resto de los asuntos a tratar en la Junta General, a los efectos del artículo 3.

ARTÍCULO 31.- Todos los Colegiados están obligados a prestar su colaboración a la Junta Directiva y a aceptar sus decisiones siempre que se ajusten a los preceptos de los Estatutos y de este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Cuando el Decano por ausencia, enfermedad u otra causa cualquiera (incluido el posible cese previsto en el artículo 32 de los Estatutos) no pueda desempeñar el cargo, lo pondrá en conocimiento del Vicedecano, por intermedio del Secretario, para que le sustituya, en cuyo caso el Vicedecano tendrá los mismos deberes y obligaciones que aquel, sustituyendo a éste, en caso análogo, el Vocal 1º y a éste el Vocal 4º.

ARTÍCULO 33.- Corresponde al Secretario:

- 1 Actuar como Secretario en las Juntas Generales del Colegio.
- 2 Firmar con el Decano las actas de las sesiones.
- 3 Inspeccionar las actividades no económicas de la Secretaría del Colegio y la actuación del Secretario General.
- 4 Expedir, con el Vº Bº del Decano, las certificaciones que procedan.
- 5 Redactar la Memoria anual y la presentará a la Junta Directiva para su aprobación, si procede.

ARTÍCULO 34.- En la Junta General ordinaria anual leerá una Memoria, redactada por la Junta Directiva, comprensiva de los trabajos efectuados por el Colegio durante el año y de los que estén en curso de tramitación, del movimiento de Colegiados y del resumen del estado económico.

ARTÍCULO 35.- Serán, además, atribuciones del Secretario todas las consignadas en los artículos de los Estatutos y Reglamento del Colegio.

ARTÍCULO 36.- Cuando el Secretario por ausencia, enfermedad u otra causa cualquiera (incluido el posible cese previsto en el artículo 34 de los Estatutos) no pueda desempeñar el cargo, lo pondrá en conocimiento del Vocal 2º para que le sustituya, en cuyo caso tendrá los mismos deberes y obligaciones que aquél, sustituyendo a éste en caso análogo el Vocal 5º.

ARTÍCULO 37.- Corresponde al Tesorero:

- 1 Custodiar los fondos patrimoniales o de reserva del Colegio.
- 2 Supervisar e inspeccionar el cumplimiento de las operaciones económicas acordadas por la Junta Directiva y, en general, la actividad económica y la contabilidad.
- 3 Dar mensualmente a la Junta Directiva un resumen del estado de fondos, y rendir cada año en la Junta General ordinaria acta de los cobros y pagos del ejercicio anterior.
- 4 Formular el Presupuesto de gastos e ingresos para el ejercicio entrante que, una vez aprobado por la Junta Directiva, se habrá de presentar para su discusión y aprobación en la Junta General ordinaria del mes de diciembre.
- 5 El Tesorero saliente hará entrega al entrante, en la reunión de la Junta Directiva inmediata a la toma de posesión, de las cuentas y de los documentos pertinentes.

ARTÍCULO 38.- El Tesorero podrá realizar las operaciones de movimiento de fondos que procedan, en las Entidades en las que el Colegio los tenga depositados y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41.

ARTÍCULO 39.- Cuando por ausencia, enfermedad u otra causa cualquiera (incluido el posible cese previsto en el artículo 34 de los Estatutos) no pueda desempeñar el Tesorero su cargo, le sustituirá el Vocal 3º y a éste el Vocal 6º.

Régimen económico-administrativo

ARTÍCULO 40.- Todos los fondos del Colegio excepto los destinados a inversiones inmediatas se colocarán en un banco a nombre del Colegio, siendo el Tesorero depositario de los talonarios y demás documentos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Los fondos del Colegio destinados a inversiones inmediatas se colocarán en un banco a nombre del Colegio, siendo el Secretario General (y en su ausencia, el Tesorero) depositario de los talonarios y demás documentos correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Los presupuestos del Colegio se dividirán en presupuesto de ingresos y presupuesto de gastos, teniéndose en cuenta para su formación los remanentes de años anteriores.

ARTÍCULO 43.- Las operaciones que respondan a los presupuestos podrán efectuarse con la sola intervención del Tesorero, poniendo en conocimiento de ellas a la Directiva, que podrá autorizarlas verbalmente o por escrito, según su importancia.

Para las operaciones o gastos que no figuren en presupuesto se necesitará el acuerdo de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 44.- La Junta Directiva, por medio del Tesorero, rendirá cuenta debidamente documentada de su gestión económica.

ARTÍCULO 45.- La oficina del Colegio estará situada en el edificio de su domicilio social y contará con el personal que la Junta Directiva estime necesario, con retribución y horario de trabajo fijado por la misma.

ARTÍCULO 46.- El Secretario General será nombrado por concurso de méritos y la duración del compromiso será de un año prorrogable tácitamente hasta un máximo de cinco años, si no hay aviso en contrario por una de las partes con dos meses de anticipación. La Junta Directiva convocará en plazos máximos de cinco años un nuevo concurso, al cual podrá concurrir el Secretario General en funciones.

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Secretario General:

- 1 Ejecutar los acuerdos o misiones que le encomiende la Junta Directiva.
- 2 Estudiar y proponer los medios necesarios para el mejor desarrollo de todas las actividades del Colegio y el cumplimiento de sus fines.
- 3 Ser jefe de la oficina del Colegio y del personal de la misma.
- 4 Adecuar la organización de la Secretaría del Colegio para el mejor cumplimiento de sus fines.
- 5 Asistir a las Juntas de la Directiva a las que se le convoque, con voz, pero sin voto.
- 6 Actuar como Secretario de las Comisiones de trabajo que le encargue la Directiva.
- 7 Redactar el borrador de acta de las Juntas y reuniones a las que asista.
- 8 Llevar los libros de actas de las Juntas con arreglo a la legislación vigente.
- 9 Custodiar el sello del Colegio y los documentos de la Secretaría del mismo.
- 10 Llevar un registro general de Colegiados y otro de Sociedades Profesionales en los que consten cuantos datos hagan referencia a su actividad profesional y actuación en relación con el Colegio.

- 11 Dar cumplimiento a cuantas disposiciones se establezcan en los Estatutos y Reglamento de organismos de coalición a que el Colegio esté adherido, en cuanto se refiera a las relaciones y obligaciones derivadas de los mismos.
- 12 Formará expedientes relativos a todos los asuntos de que se trate en el Colegio y que éste gestione, pasándolos a archivo una vez terminados.
- 13 Efectuar los cobros y pagos acordados por la Junta Directiva.
- 14 Llevará un libro de caja general en el que se asentarán todos los ingresos y gastos que se efectúen.
- 15 Firmará los talones de cuenta corriente o documentos similares cuando el Colegio tenga fondos en tal concepto en algún banco o sociedad de crédito e informará al Tesorero en el plazo de tres días de la operación realizada.
- 16 Expedir con el Vº Bº del Decano las certificaciones que procedan.

CAPÍTULO III

De la Instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios

ARTÍCULO 48.- La Junta Directiva actuará como Junta Disciplinaria cuando así lo soliciten el Decano o tres miembros de la Junta Directiva. Si un Colegiado o Sociedad Profesional estima que debe actuar la Comisión Disciplinaria en un determinado asunto, deberá solicitarlo por escrito al Decano, y éste lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva a fin de que se decida sobre la actuación disciplinaria solicitada.

La Comisión Disciplinaria estará integrada por, al menos, dos miembros de la Junta Directiva, que serán designados por votación de sus integrantes.

ARTÍCULO 49.- Cuando se encomiende un asunto a la Junta Directiva, ésta, después de procurarse los antecedentes que juzgue precisos, deberá en primer trámite decidir si procede la formación del expediente a que se refieren los artículos 41 y siguientes de los Estatutos.

ARTÍCULO 50.- La Junta Directiva dispondrá de un plazo máximo de 6 meses para dictar resolución sobre el asunto disciplinario conferido. Dicho plazo se contará a partir de dictado el acuerdo de incoación de expediente disciplinario.

Si la Junta Directiva considera que los hechos objeto de expediente disciplinario revisten una extraordinaria gravedad, podrá acordar la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión del colegiado afectado, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado. Esta suspensión podrá prolongarse hasta que concluya el expediente disciplinario y se adopte una resolución firme al respecto.

La resolución que recaiga sobre la suspensión provisional será susceptible de recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.

ARTÍCULO 51.- Cuando se acuerde la formación del expediente se dictará acuerdo de incoación de expediente disciplinario. Dicho acuerdo se deberá notificar a los interesados en el plazo de un mes desde su dictado, acompañando una relación de los componentes de la Comisión Disciplinaria designada al efecto para que aquellos formulen las observaciones que estimen pertinentes, con derecho a recusación si se justificara debidamente. Las observaciones deberán presentarse a la Junta Directiva en un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de comunicación de la incoación del expediente disciplinario. La Junta Directiva, después de examinar las observaciones presentadas, y sin la participación de los miembros recusados, resolverá admitiendo o no la solicitud de recusación planteada en el plazo de diez días naturales. Dicha resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 52.- En el acuerdo de incoación de expediente disciplinario se redactarán los pliegos de cargos correspondientes a cada uno de los inculcados que serán entregados a éstos para que contesten en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación. En dicha contestación se podrá solicitar la apertura de un periodo probatorio y proponer los medios de prueba de los que pretenda valerse. El periodo de práctica de prueba no podrá exceder de un mes.

En caso de que se hubiese interpuesto recusación contra alguno de los integrantes de la Comisión Disciplinaria, el plazo de un mes, para contestar al acuerdo de incoación previsto en el párrafo anterior, comenzará a contar desde el momento en que se notifique la resolución dictada sobre la solicitud de recusación.

Recibidas las contestaciones a los pliegos de cargos o transcurridos los plazos definitivamente fijados sin recibirlas, la Comisión Disciplinaria, previo estudio de los descargos formulados y, en su caso, practicada la prueba interesada, dictará una propuesta de resolución.

La propuesta de resolución se notificará debidamente a los interesados a fin de que éstos aleguen lo que a su derecho convenga en el plazo de quince días naturales.

Recibidas las contestaciones a la propuesta de resolución o transcurridos los plazos definitivamente fijados sin recibirlas, la Comisión Disciplinaria dará cuenta de su actuación y remitirá el expediente disciplinario a la Junta Directiva del Colegio a fin de que dicte resolución.

ARTÍCULO 53.- La resolución tendrá que ser motivada y resolverá sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente, no pudiendo versar sobre hechos que no hayan sido tenidos en cuenta durante la tramitación del procedimiento disciplinario.

La Junta Directiva no tendrá que sujetarse a ninguna escala de faltas para determinar la sanción que corresponda, sino solamente a las circunstancias propias del caso para deducir la importancia de la falta y, en consecuencia, la sanción procedente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 y siguientes de los Estatutos.

En el caso de que la sanción a imponerse se relacionara con la comisión de una falta muy grave, para su imposición, la Junta Directiva, deberá, excepcionalmente, constituirse en la forma prevista en el artículo 42.2 de los Estatutos.

ARTÍCULO 54.- Las resoluciones de la Junta Directiva pondrán fin a la vía administrativa y contra ellas cabrá interponer, alternativamente, recurso potestativo de reposición ante la propia Junta Directiva en el plazo de un mes, o bien, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El cómputo de los plazos se iniciará a partir de la fecha de notificación al interesado de la resolución objeto de recurso.

ARTÍCULO 55.- Se levantará acta de todas las sesiones que firmarán todos los miembros asistentes.

En las actas no debe figurar dato alguno que indique la posición adoptada por los diferentes miembros, ni por los testigos en sus declaraciones, sino solamente los acuerdos de la Junta como conjunto. Podrá figurar, sin embargo, alguna declaración o parte de la misma, si así lo acuerda la Junta y el testigo lo autoriza.

No se admitirán votos particulares.

Prescindiendo de lo que se refleje en las actas, las deliberaciones de la Junta serán rigurosamente secretas, considerándose una falta grave el quebrantamiento de este secreto.

ARTÍCULO 56.- Para que los acuerdos de imposición de sanciones leves y graves sean válidos, será necesaria la asistencia a la sesión, por lo menos, de cinco miembros de la Junta Directiva, sin contar aquellos que hayan intervenido en la instrucción del expediente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría y en caso de empate decidirá el Decano.

En el caso de imposición de sanciones muy graves, se deberá contar con todos los miembros de la Junta Directiva, sin contar aquellos que hayan intervenido en la instrucción del expediente, más los diez colegiados previstos en el artículo 42.2 de los Estatutos. Para la imposición de una sanción muy grave se requerirán, al menos, siete votos condenatorios.

Las votaciones serán secretas siempre que lo solicite alguno de los asistentes y cuando, por la índole del asunto, lo acuerde así el Decano.

ARTÍCULO 57.- La Junta Directiva en lo que a Comisión Disciplinaria se refiere tendrá registro y archivo propios.

ARTÍCULO 58.- En casos excepcionales, debidamente justificados, puede procederse a la revisión de un expediente.

La revisión ha de solicitarse del Decano del Colegio, quien someterá el asunto a consideración de la Junta Directiva.

Las normas a seguir y los requisitos indispensables para acordar una revisión, serán los mismos que para acordar la imposición de una sanción muy grave.

CAPÍTULO IV De los Derechos y Deberes

ARTÍCULO 59.- Para ejercer la profesión de Ingeniero Aeronáutico será requisito necesario, además de poseer el correspondiente título académico en la forma que la legislación vigente prescriba, pertenecer al Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España, en los términos establecidos en el artículo 3.2 de la Ley sobre Colegios Profesionales, en concordancia con lo dispuesto por la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, y mientras continúe siendo obligatoria la colegiación conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 60.- El ingreso en el Colegio de los miembros de número se producirá mediante solicitud dirigida al Decano del mismo, quien dará cuenta de ello a la Junta Directiva. De acuerdo con el artículo 8.1 de los Estatutos, la colegiación se concederá obligatoriamente a cuantos se encuentren en la situación definida en el artículo 7.3 de los Estatutos, salvo si se hallan inhabilitados por sentencia judicial firme o hubieran incurrido en conducta que, de haber estado incorporados, constituyere falta muy grave que lleve aparejada la expulsión o suspensión en el ejercicio profesional y así esté declarado por resolución firme, y cuya responsabilidad disciplinaria aún no se hubiese extinguido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos.

La Junta Directiva, en la primera reunión que celebre después de recibida una solicitud de ingreso, deberá acordar sobre su admisión o no, resultando de aplicación en cuanto a los efectos de la resolución que se dicte lo dispuesto en el artículo 8 de los Estatutos.

ARTÍCULO 61.- Todos los Colegiados tienen derecho a la asistencia moral, científica y material del Colegio, con arreglo a lo establecido en los Estatutos y en este Reglamento.

Los Órganos Rectores del Colegio han de tener como preocupación constante la defensa de los intereses colectivos de los Colegiados.

Cuando un Colegiado necesite el auxilio del Colegio en el orden moral, científico o material, lo solicitará por escrito a la Junta Directiva, la cual resolverá según la importancia y urgencia del caso.

ARTÍCULO 62.- Los conceptos a que se refiere el artículo 36 de los Estatutos, serán los siguientes:

- Cuota de entrada. La abonarán los Colegiados y Sociedades Profesionales que sean dados de alta en el Colegio por primera vez, y su cuantía en ningún caso podrá superar los costes asociados a la tramitación de dicha alta. Los Colegiados que ingresen dentro del año natural siguiente a la terminación de la carrera no abonarán cuota de entrada.
- Cuota de reincorporación. Deberán abonarla los miembros que se incorporen tras haber sido dados de baja, y su cuantía no será superior a los costes asociados a la tramitación de dicho reingreso. Si el reingreso se produce a consecuencia de baja por falta de pago, la cuantía de esta cuota será la establecida para la cuota de reincorporación, sin perjuicio de que pueda exigirse el abono de las cuotas adeudadas hasta su baja en el Colegio, más los intereses de demora correspondientes.

- Cuota periódica.
- Porcentaje segregado de honorarios. El porcentaje segregado lo será de los honorarios que correspondan al Colegiado o Sociedad Profesional y hayan sido visados por el Colegio.

Las cuotas y porcentajes serán fijados por la Junta Directiva mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. La cuota periódica habrá de ser aprobada en Junta General, pudiéndose establecer cuotas diferentes para los Colegiados o Sociedades Profesionales que cumplan determinados requisitos.

Para que un Colegiado o Sociedad Profesional pueda solicitar la baja voluntaria, deberá estar al corriente de pago de sus cuotas.

ARTÍCULO 63.- Cuando un Colegiado o Sociedad Profesional haya dejado de abonar cuotas correspondientes a 18 meses, consecutivos o no, se le advertirá de tal situación, significándole que de llegar a los 24 meses de falta de abono de las cuotas, le será de aplicación el artículo 9.b) de los Estatutos.

ARTÍCULO 64.- Los Colegiados y Sociedades Profesionales que hayan dejado de abonar las cuotas correspondientes a 24 meses, serán requeridos por el Colegio para que, en el término de quince días hábiles a partir de tal requerimiento, regularicen su situación. Caso de no producirse la regularización aludida, se procederá a darles de baja como Colegiados en la primera reunión de la Junta Directiva que se celebre con posterioridad al plazo de quince días hábiles citado.

ARTÍCULO 65.- Los Colegiados y Sociedades Profesionales que hubieran dejado de serlo por falta de pago podrán recuperar en cualquier momento su condición de tales haciendo efectiva la deuda que hubieren contraído por falta de pago de las cuotas devengadas hasta el momento de producirse la baja, más los intereses de demora generados, y la cuota de reincorporación. Los que hubiesen causado baja voluntaria pagarán la cuota de reincorporación.

ARTÍCULO 66.- Para fijar las relaciones entre el Colegio y los Colegiados o Sociedades Profesionales en lo que a trabajos profesionales se refiere, se distinguen tres casos:

1. Los servicios prestados por los funcionarios públicos en el ejercicio de los deberes de su cargo. La prestación de los servicios está regulada sin la intervención del Colegio.
2. Servicios prestados de modo permanente con arreglo a un contrato convenido entre las partes, que puede comprender trabajos diversos.
3. Servicios prestados en un trabajo determinado y concreto para cuya prestación se establece un convenio que se refiere únicamente al trabajo en cuestión.

ARTÍCULO 67.- Los servicios comprendidos en el segundo caso de los definidos en el artículo 66 se regirán por las normas que se especifican en este artículo.

Para que pueda invocarse la intervención del Colegio en los conflictos surgidos como consecuencia de un contrato escrito regulando la prestación de un servicio, será condición precisa que el citado contrato haya sido sometido previamente a la aprobación de la Junta Directiva del Colegio.

La Junta Directiva podrá rechazar los contratos que no cumplan las condiciones indispensables para que sean aceptables desde el punto de vista profesional.

Además de los servicios ordinarios que preste el Colegiado, que se remunerarán en la forma que se estipule en el contrato, pueden prestarse otros de carácter extraordinario, a los que corresponderán los honorarios que fijen las tarifas oficiales del Colegio. La redacción de Proyectos que requieran la aprobación de Organismos Oficiales se considerará como servicio extraordinario.

Los servicios extraordinarios se considerarán comprendidos en el tercer caso de los definidos en el artículo 66.

ARTÍCULO 68.- Los servicios comprendidos en el tercer caso de los definidos en el artículo 66, se regirán por las normas que se especifican en este artículo.

Cuando un Colegiado reciba el encargo de efectuar un trabajo lo pondrá en conocimiento del Colegio en el plazo de un mes mediante comunicación dirigida al Decano. Si el Colegio tiene conocimiento de alguna incompatibilidad o impedimento personal que no permita la realización del trabajo lo comunicará al interesado, pero serán de exclusiva responsabilidad del Colegiado las consecuencias producidas por incompatibilidades o impedimentos que no consten en los antecedentes del Colegio.

El Colegio acusará recibo de la comunicación, mediante oficio dirigido al Colegiado, notificándole que queda registrado el encargo, lo que también se comunicará al cliente, dando a éste un plazo de quince días para que manifieste su conformidad o, en caso contrario, formule las alegaciones pertinentes, y advirtiéndole que si no indica expresamente lo contrario se entiende que está conforme.

Puede prescindirse de la comunicación al cliente cuando éste haya expresado previamente en debida forma su conformidad.

En los casos en que el Colegio comunique la existencia de incompatibilidades o impedimentos que no permitan la realización del trabajo el Colegiado podrá apelar en un plazo de quince días a partir de la fecha de remisión del oficio, ante la Junta Directiva, mediante carta dirigida al Decano, debiendo adoptarse la resolución que proceda en la primera reunión que se celebre.

Terminado el trabajo, los documentos que la formen se presentarán al Colegio para su visado, cuando éste fuera preceptivo, o bien, cuando voluntariamente se haya optado por cumplir con dicho trámite o haya sido solicitado expresamente por el cliente.

En casos justificados pueden modificarse estos trámites, estableciendo normas para casos de excepción en el artículo 69.

En las reclamaciones sobre prioridad en encargos para efectuar trabajos, serán testimonios fundamentales para el Colegio las fechas registradas en el mismo de las comunicaciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

ARTÍCULO 69.- Se exceptúan de la comunicación al Colegio los trabajos que tengan carácter confidencial o secreto. En el momento en que pierdan este carácter, el Colegiado presentará una comunicación al Colegio, explicando el caso y justificando su especial carácter.

La Junta Directiva, teniendo en cuenta las razones alegadas, adoptará las medidas que juzgue pertinentes.

En casos urgentes o cuando los trabajos tengan carácter confidencial o secreto, se podrán entregar los documentos al cliente sin el visado del Colegio, pero con la obligación de cumplir este requisito en el plazo más breve posible y de justificar el especial carácter del caso. La Junta Directiva decidirá si procede la adopción de alguna medida.

ARTÍCULO 70.- La prestación de trabajos profesionales por varios Colegiados en común, podrá ser total o parcial.

La colaboración total existe cuando todos los Ingenieros Aeronáuticos que realizan el trabajo en común ostenten su personalidad en la relación jurídica con el cliente.

La colaboración total lleva consigo la firma en común de todos los documentos, con personalidad y derechos compartidos por igual por todos los colaboradores.

La colaboración parcial supone el encargo de un trabajo sobre materias determinadas, encomendado a un Colegiado por otro que ostente su personalidad en la relación jurídica con el cliente.

La colaboración parcial puede tener lugar:

- Con conocimiento del cliente y con responsabilidad, derechos y firma compartidos por el colaborador en cuanto al trabajo objeto de la colaboración.
- De acuerdo con el cliente para que, en lo que se refiere al trabajo objeto de colaboración, la relación jurídica y, por tanto, la firma, responsabilidad y derechos sean únicos y exclusivos del colaborador.
- Sin conocimiento oficial del cliente a quien se destine el trabajo total, siendo responsable el colaborador, solamente ante el Colegiado que le encomiende el trabajo, y compartiendo con él los honorarios en la forma que corresponda, según las tarifas oficiales del Colegio.

Los casos de colaboración están sujetos a las normas establecidas para la prestación de servicios por los Colegiados.

ARTÍCULO 71.- Será necesario el visado del Colegio cuando lo exija la normativa vigente. Así mismo, con el visado se dará cumplimiento a las garantías previstas en los artículos 45 y 46 de los Estatutos.

ARTÍCULO 72.- Si en el curso de la ejecución de un trabajo se rescindiere el convenio, el Colegiado lo comunicará al Colegio en el plazo máximo de una semana, manifestando en forma clara y precisa las causas que han determinado la resolución tomada.

Los clientes, si lo estimaran conveniente, podrán acudir al arbitraje del Colegio, siempre que surja alguna diferencia en el curso de sus relaciones con un Colegiado.

ARTÍCULO 73.- El Colegiado que reciba el encargo de continuar un trabajo profesional en sustitución de un compañero, al solicitar la autorización del Colegio hará constar de una manera explícita tal circunstancia, para que éste resuelva lo que proceda, tanto respecto a la sustitución como lo que se refiere a la percepción de honorarios en estos casos.

ARTÍCULO 74.- El Colegio, a través de sus órganos, investigará cualquier denuncia que se formule contra Colegiados por actuaciones realizadas en el ejercicio de su profesión, que puedan atentar contra la ética o dignidad profesionales o que afecten a los intereses de los particulares. La Junta Directiva queda facultada para exigir al denunciante una fianza a efectos de responder de la seriedad y fundamento de la denuncia.

CAPÍTULO V

Del Visado de Documentos

ARTÍCULO 75.- La Comisión de Inspección estará constituida por el Secretario del Colegio, por el Secretario General y por tres miembros de la Junta Directiva que se renovarán anualmente. Estos serán designados por la Junta Directiva en sesión ordinaria a propuesta del Decano.

La Delegación permanente, encargada de la tramitación normal de los asuntos, estará constituida por el Secretario y el Secretario General.

ARTÍCULO 76.- Serán funciones de la Comisión de Inspección:

- a) Visado de documentos, comprobando y haciendo cumplir las normas establecidas.
- b) Comprobar la correcta aplicación de los criterios orientativos de honorarios a los trabajos de los Colegiados y de las Sociedades Profesionales, a los exclusivos efectos de la tasación de costas en asistencia jurídica y de la jura de cuentas de los abogados.
- c) Velar para que en las obras y construcciones en curso exista una dirección facultativa, efectiva y eficaz.
- d) Inspeccionar, en los casos que así lo acuerden los órganos directivos del Colegio, la dirección de las obras en curso.
- e) Emitir los informes que le encomiende la Junta Directiva.

ARTÍCULO 77.- Los documentos que deban someterse al visado, sea porque éste resulta preceptivo en razón de la normativa vigente o bien porque se ha optado voluntariamente por someterlo a dicho trámite, se presentarán por duplicado y se canjearán por un resguardo de

entrega en el que se hará constar la fecha de presentación y la del día en que pueda ser recogida una de las series presentadas, quedando la otra archivada en el Colegio.

Con carácter voluntario podrán además someterse al visado y archivo, en cualquier fecha, todos aquellos documentos que estén relacionados con un determinado trabajo profesional, a los efectos de que el Colegio o Sociedad Profesional pueda hacer patente su conducta o le sirvan de garantía de su actuación.

En cada caso se acompañará una relación, autorizada con la firma del Colegiado o firma autorizada de la Sociedad Profesional, en la que se haga constar el número y clase de los documentos presentados. La Comisión comprobará la exactitud de las relaciones presentadas y les dará entrada en el registro.

En la relación de los documentos y en el registro, se harán constar las reservas que crea oportuno el interesado o la Comisión.

ARTÍCULO 78.- Los documentos que, con carácter obligatorio, han de quedar depositados en el archivo del Colegio, serán devueltos a su autor una vez haya transcurrido el periodo de prescripción de responsabilidad que se cita en el Código Civil y se haya liquidado la totalidad de los honorarios correspondientes.

Si una obra no se llega a construir, se devolverá el proyecto al Colegiado o Sociedad Profesional cuando así lo reclamen estos, previa declaración al cliente confirmatoria de la no realización de la obra. Este mismo criterio se seguirá con otros documentos en casos análogos.

ARTÍCULO 79.- Los Colegiados y Sociedades Profesionales podrán exigir que todos o parte de los documentos por ellos presentados se depositen en caja o sobre lacrado, firmados aquélla o éste por el Secretario del Colegio y por el autor del trabajo, no pudiendo abrirse por el Colegio o por el autor separadamente, salvo en caso de necesidad en que podrá hacerlo el Colegio levantando acta notarial.

Los Colegiados y Sociedades Profesionales que consideren que algunos de los documentos o proyectos redactados por ellos ofrecen interés suficiente para que puedan servir de estudio o información al resto de los compañeros, pueden entregar otra copia con este destino.

ARTÍCULO 80.- La Junta Directiva desarrollará y aprobará un procedimiento específico de visados, al que serán sometidos los documentos presentados al visado.

Contra los acuerdos denegatorios del visado, los Colegiados y Sociedades Profesionales podrán recurrir ante la Junta Directiva en un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de notificación del acuerdo.

ARTÍCULO 81.- La Comisión celebrará sesión ordinaria con carácter semestral, para examinar la labor de visado según el procedimiento establecido. Celebrará, además, sesión extraordinaria cuando algún asunto lo requiera.

Para la validez de los acuerdos se requiere la asistencia de cuatro miembros, como mínimo. El Presidente de la Comisión se pondrá de acuerdo con los miembros para fijar las fechas y horas de las reuniones, de manera que garanticen la asistencia mínima exigida.

El secretario de las sesiones será el Secretario General, siendo sustituido, si se presenta el caso, por el Vocal de menor edad.

ARTÍCULO 82.- Los acuerdos denegatorios han de ser adoptados en votación secreta por el procedimiento de bolas blancas y negras: dos bolas negras en la votación son suficientes para que sea desestimado el acuerdo. En caso de empate, se repetirá la votación teniendo el Presidente doble voto.

En casos excepcionales podrá efectuarse un visado bajo reserva, siempre que el Colegiado o la Sociedad Profesional se obligue a cumplir las prescripciones que dicte la Comisión de Inspección, dentro del plazo que se le fije, considerándose como falta grave el incumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 83.- El visado de los documentos se efectuará mediante un sello y significará que cumplen los requisitos mínimos formales establecidos en las normas vigentes, sin que, por lo tanto, el Colegio se haga responsable de la redacción de los mismos, ni de que su autor infrinja al firmarlos alguna obligación de tipo legal.

ARTÍCULO 84.- En caso de que una obra requiera una inspección por el Colegio, sólo podrá efectuarse por orden del Decano del mismo o por acuerdo de la Junta Directiva.

Para el cumplimiento de estas órdenes o acuerdos, el Presidente de la Comisión expondrá el caso al Colegiado Director de la Obra, el cual estará obligado a dar las máximas facilidades para que pueda efectuarse la inspección con eficacia.

La Comisión decidirá sobre la forma de hacer la inspección, pudiendo requerir la ayuda de Colegiados especialistas y, efectuada la inspección, elevará un informe sobre el resultado de la misma al Decano del Colegio, el cual resolverá lo que proceda. Cuando se presuma culpabilidad en algún Colegiado o Sociedad Profesional, se dará cuenta del caso al Decano.

CAPÍTULO VI

Del cobro de honorarios

ARTÍCULO 85.- La totalidad o parte de los honorarios podrán sustituirse por participaciones en las empresas o compensaciones de otra índole, previa aprobación por el Colegio y siempre sin perjuicio del porcentaje que corresponda al mismo, que deberá ser percibido en efectivo.

Cuando los Colegiados o las Sociedades Profesionales lo estimen oportuno podrán someter las minutas de sus honorarios, por duplicado, a la previa aprobación de la Comisión de Inspección, razonando debidamente sus fundamentos y, en todo caso, la Comisión podrá exigir de los Colegiados y Sociedades Profesionales la remisión de los duplicados de cuantas minutas considere comprobar, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado b) del artículo 76.

ARTÍCULO 86.- Las minutas se someterán al examen de la delegación permanente de la Comisión de Inspección. Esta las aprobará cuando juzgue que son correctas, pudiéndose poner previamente de acuerdo con los Colegiados o Sociedades Profesionales para efectuar alguna rectificación, si se considera procedente.

En los casos dudosos, o cuando juzgue que la minuta no es correcta, someterá el asunto al pleno de la Comisión para su resolución, el cual fijará el importe de los honorarios.

Contra los acuerdos de la Comisión de Inspección podrán recurrir los Colegiados y Sociedades Profesionales en un plazo de quince días naturales, a partir de la fecha de notificación, ante la Junta Directiva.

ARTÍCULO 87.- El Colegio organizará un servicio para el cobro de honorarios de los Colegiados y Sociedades Profesionales, que además de asegurar la recta aplicación de las tarifas, proporcione facilidades y garantías a los Colegiados y Sociedades Profesionales que lo utilicen.

En caso de tener que recurrir al procedimiento judicial para el cobro de los honorarios que se perciban a través del Colegio, éste cuidará de la tramitación correspondiente a sus expensas, si así lo desea el Colegiado o Sociedad Profesional.

Después de deducir el porcentaje reglamentario, los honorarios cobrados por el Colegio se pondrán a disposición del autor del trabajo dentro de un plazo de ocho días naturales a partir de la fecha del abono por el cliente.

Los honorarios de dirección de obra y los trabajos análogos que, por su naturaleza, no sean presentados al visado del Colegio, deberá abonarlos el cliente con arreglo a las normas que determinen las tarifas oficiales y el Colegiado o Sociedad Profesional deberá entregar al Colegio el porcentaje de deducción reglamentario en un plazo máximo de ocho días naturales a partir de la fecha del cobro de los honorarios, salvo acuerdo en contrario con el Colegio.

Los honorarios de los trabajos a que se refiere el artículo 77 serán cobrados directamente por sus autores, sin entregar porcentaje alguno de descuento al Colegio.

La Junta Directiva resolverá, en definitiva, sobre cualquier incidencia que se produzca con motivo de los trabajos que se citan en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 88.- En caso de tener que recurrir a procedimiento judicial para el cobro de los honorarios que no se perciban a través del Colegio, éste cuidará de la tramitación correspondiente, si así lo desea el Colegiado o Sociedad Profesional y lo acepta la Junta Directiva, previo asesoramiento jurídico.

Si el informe del Asesor Jurídico fuese dudoso, para que el Colegiado inicie el procedimiento correspondiente, podrá exigir al Colegiado un depósito previo en la Caja del Colegio.

En ambos casos, se descontará un porcentaje de la minuta cobrada, además del tanto por ciento establecido con carácter general, que deberá determinar la Junta Directiva en cada caso.

CAPÍTULO VII

De la modificación del Reglamento y de los Estatutos

ARTÍCULO 89.- El presente Reglamento y los Estatutos del Colegio, podrán modificarse en Junta General extraordinaria, convocada a tal fin, a petición de la Junta Directiva o del 10% de los miembros de número.

La validez de los acuerdos así como también el quórum necesario para su celebración se ajustará a lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de los Estatutos.

CAPÍTULO VIII

De la disolución de la Entidad

ARTÍCULO 90.- Cuando la Junta General extraordinaria prevista en el artículo 17 de los Estatutos acuerde la disolución del Colegio, deberá designar simultáneamente una Junta Liquidadora compuesta, como mínimo, por cinco miembros.

ARTÍCULO 91.- La Junta Liquidadora deberá, en el plazo máximo de un mes a partir de la aprobación definitiva de la disolución, reunir a los Colegiados en Junta de Liquidación, informando del estado de sus trabajos. Esta Junta redactará el oportuno documento para que todos los bienes, muebles e inmuebles y derechos de propiedad de publicaciones u otros elementos del Colegio pasen a pertenecer en propiedad a la Asociación de Ingenieros Aeronáuticos de España, miembro del Instituto de la Ingeniería de España.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional única.

En todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento de régimen interior, resultará de aplicación la Ley de Colegios de Profesionales y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.